C.A. de Santiago

Santiago, once de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Sady Mitchell Sancy González, factor de comercio, en representación de COMERCIAL DE ALIMENTOS AGROFOOD LIMITADA, quien, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N°18.410, interpone reclamación de ilegalidad en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (SEC), por la dictación de la Resolución Exenta N°24.175, de fecha 1 de abril de 2024, a través de la cual se ordenó a ENEL a cumplir con lo resuelto en el Oficio Ordinario N°174.224, de fecha 23 de mayo de 2023, eliminando el cobro de las demandas presentes en punta y demandas máximas desde enero de 2021 o la época que SS. Iltma. establezca y refacture las boletas reclamadas, utilizando el promedio de los consumos de los 3 meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor, con expresa condena en costas.

Fundamenta su reclamo indicando que es cliente de *Enel Distribución Chile S.A.*, empresa que le distribuye energía eléctrica, bajo el Nº de Cliente 1671038-5, asignado al domicilio ubicado en Camino El Guanaco Nº6464, módulo 6, comuna de Huechuraba, Santiago.

Indica que en el mes de marzo de 2021 presentó un reclamo contra ENEL ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible – SEC -, por el cobro excesivo de consumo de energía eléctrica, el cual fue acogido, al no estar acreditado de manera suficiente la correcta medición, registro y facturación de los consumos, instruyéndose a ENEL para que proceda a refacturar las boletas reclamadas, utilizando el promedio de los consumos de los 3 meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor, otorgándole un plazo de 60 días posteriores a la notificación del Oficio Ord. Nº133.967, de 26 de agosto de 2022.

Expone que ENEL no cumplió lo instruido por la Superintendencia en el plazo otorgado, lo que originó instruir nueva orden a la recurrida respecto al cumplimiento inmediato del oficio antes referido, debiendo remitir un informe detallado del cumplimiento, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de Oficio Nº174.224, de fecha 23 de mayo de 2023.

Señala que con fecha 29 de junio de 2023 ENEL Superintendencia, informando que según lo instr

dirigió a la
Este documento tiene firma electrónica
y se originacionede ser validado en
http://verificadoc.pjud.cl

Nº133.967, la empresa procedió a rebajar en forma definitiva de la facturación del cliente la cantidad de \$1.619.073.-

En cuanto a la rebaja que se informó, la recurrente plantea que ésta sólo ha sido parcial, pues en los hechos simplemente se efectúo un descuento parcial de la facturación en exceso que se había denunciado, puesto que, a su entender, lo ordenado era la eliminación de toda la facturación en exceso, y no solo de una parte, habiéndose además provocado incrementos adicionales por intereses aplicados.

Reitera que la instrucción de la Superintendencia en el Ord. Nº133.967, de fecha 26 de agosto de 2022, consiste en "refacturar las boletas reclamadas, utilizando el promedio de los consumos de los 3 meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor."

Sostiene que el correcto cumplimiento de lo ordenado implica eliminar la facturación en exceso que corresponde a las demandas presentes en punta y demandas máximas desde la época del reclamo, debiendo refacturar esos meses y los sucesivos conforme el promedio de los tres meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor, señalando que hasta la fecha aquello no se ha verificado, por cuanto, ni se ha normalizado el servicio, ni el medidor, debiendo ENEL eliminar los cobros en exceso por los conceptos antes descritos desde enero de 2021 y hasta la fecha en que se normalice el servicio o el medidor, existiendo una deuda a marzo de 2024 por la suma de \$74.958.940.-

Previas citas normativas y jurisprudenciales, solicita que se acoja el reclamo de ilegalidad, ordenándose que la SEC haga cumplir lo resuelto en el Oficio Ordinario N° 174.224, de fecha 23 de mayo de 2023, y se elimine el cobro de las demandas presentes desde enero de 2021 o la época que esta Corte establezca, y se proceda a refacturar las boletas reclamadas, utilizando el promedio de los consumos de los 3 meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor.

SEGUNDO: Que informando la Superintendencia de Electricidad y Combustibles – SEC - solicita en primer lugar, declarar inadmisible el presente recurso, por cuanto no impugna un "acto terminal", como es el Oficio N°133.967, de fecha 26 de agosto de 2022, sino que el reclamo ataca la actividad fiscalizadora posterior de la Institución, de que dan cuenta el Oficio Ordinario N°174.224 de 23 de mayo de 2023, y la Resolución Exenta N°24.175, de 1 de abril de 2024, que confirmo lo resuelto en el señalado Oficio.

Explica que también es inadmisible, porque en ningún anso produce agravio a la reclamante la Resolución Exenta N°24.175 de 2024, a través de la cual se rechazó la recipion de ción de cual se rechazó la recipion de ción de cual se rechazó la recipion de cual se recipion

reclamante y se confirmó que ENEL debía cumplir con lo resuelto en el Oficio Ordinario N°174.224, de fecha 23 de mayo de 2023, toda vez que el acto reclamado lo único que hizo fue "confirmar" lo que ya se había resuelto en el citado acto administrativo de fecha 23 de mayo de 2023, donde se tuvo por no cumplido la refacturación ordenada en el "acto terminal" correspondiente al Ordinario N°133.967 de 26 de agosto de 2022, resuelto favorablemente en favor de la reclamante de autos.

Indica que el agravio que alega la recurrente respecto a las facturaciones de ENEL posteriores a agosto 2022 no han sido objeto de revisión por parte de la Superintendencia, por cuanto no se han reclamado, y, en tales circunstancias, no han sido objeto de fiscalización ni ha existido un pronunciamiento de la SEC que adjudique derechos, debiendo circunscribirse el debate al contenido de la denuncia que se consigna en el oficio de 26 de agosto de 2022.

En cuanto al fondo, señala que el 11 de agosto de 2022 la recurrente interpuso un <u>reclamo en contra de la concesionaria ENEL Distribución S.A., por el cobro excesivo por suministro eléctrico entre los meses de marzo 2021 y agosto 2022.</u>

Agrega que con fecha 26 de agosto de 2022 se acogió el reclamo por falta de pruebas de la empresa para exigir el cobro de los hasta ahí facturado, ordenando la refacturación de ese periodo (marzo 2021 - agosto 2022) de acuerdo con el promedio de los tres meses posteriores a la normalización del servicio, mediante el Oficio N°133.967.

Explica que con fecha 18 de abril de 2023 la recurrente denunció que ENEL no había cumplido lo resuelto por la Superintendencia, circunstancia que llevó a la SEC a reiterar lo decidido mediante Oficio N°174.224, de fecha 23 de mayo de 2023. Adiciona que como consecuencia de lo anterior con fecha 30 de mayo de 2023 ENEL informó que había procedido a refacturar, rebajando la suma de \$1.619.073 de la cuenta del usuario.

Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2023, la Superintendencia señala que la actora realizó un "nueva presentación" alegando lo siguiente: "rebajar 9 meses posterior a lo ejecutado que solo fueron 3 meses. se acusa respuesta sec de rebaja cobros demandas presente en punta pero esta rebaja es solo a los 3 meses anteriores al reclamo y no como debe ser a los 9 meses siguientes como debe ser porque la falla de medidor deja un costo por 12 meses de consumo no real como es demanda en punta y otros costos directos." Entonces, conforme al tonor de la nueva presentación, y atendido que ésta se refería a materia.

habían sido objeto de la controversia que originó el pro iginó de la controversia que originó el pro iginó de la controversia que originó el pro

SEC, el cual se había compelido a que ENEL cumpliera, la Superintendencia no modificó lo resuelto mediante Resolución 24175 de fecha 01 de abril de 2024.

Finalmente, la Superintendencia plantea que la reclamación de ilegalidad debe rechazarse, primeramente por ser inadmisible, al atacarse un acto que no tiene la naturaleza de terminal, sino más bien de ejecución, o, en su defecto, por impugnarse una supuesta actuación de la Superintendencia referidas a períodos de facturaciones de la concesionaria ENEL respecto a las cuales la SEC no ha tomado conocimiento ni ha emitido pronunciamiento, toda vez que las facturaciones y cobros posteriores al día 11 de agosto de 2022 no han sido sometidas a resolución, mediante el reclamo respectivo, y la fecha límite del período objeto de la controversia es el 26 de agosto de 2022.

Por todo lo anterior, solicita que se rechace la reclamación de ilegalidad en todas sus partes, por carecer de sustento en los hechos y el derecho, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que el inciso 1° del artículo 19 de la Ley N°18.410 permite reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones a los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles – SEC - no se ajustan a la ley, a los reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar.

En ese contexto, un reclamo como el establecido en el mencionado artículo 19, constituye una vía o mecanismo de reclamación de derecho estricto en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo decidido, para cuya resolución la Corte debe estarse a los presupuestos facticos acreditados en sede administrativa, los que no pueden modificarse, por cuanto el reclamo no constituye una nueva instancia, debiendo únicamente analizarse la legalidad del actuar de la reclamada, y si éste se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente.

cuarto: Que el artículo 2° de la Ley N° 18.410 dispone que el objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será: "fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y receivas producción que las antes citadas operaciones y el uso de los recu

constituyan peligro para las personas o cosas".

Código: XYXFXTLFHLX

Por su parte, de acuerdo al artículo 3° N°17 de la citada ley: "Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (...):

17.- Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.

Los reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.

En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley".

Para su acertado entendimiento, la facultad del numeral 17 recientemente transcrito debe ser entendida en relación con el numeral 34 del mismo artículo 3° que dispone que corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustible "aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización".

QUINTO: Que el acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución Exenta N°24.175, de 1 de abril de 2024, por medio de la cual la SEC resolvió desfavorablemente el recurso de reposición (reconsideración) presentado por el recurrente en contra del Oficio Ordinario N°174.224, de 23 de mayo de 2023.

Ahora bien, sin perjuicio de que se encuentra claramente determinado el acto administrativo que se impugna de ilegal, para la resolución de la controversia cabe tener presente el cronograma y los siguientes antecedentes que se desprenden de las piezas que obran en autos:

- 1) Reclamo de 11 de agosto de 2022 presentado por el recurrente, denunciando facturaciones de energía eléctrica excesivas por parte de ENEL entre los meses de marzo de 2021 y agosto de 2022.
- 2) Ordinario N°133.967, de 26 de agosto de 2022, por medio del cual la SEC resolvió favorablemente el reclamo procede le ser validado en recurrente en contra de ENEL, por facturaciones ex recurrente en contra de ENEL, a gosto de 2 le le la notación le la legisla de le legisla de legisla de

refacturación del período reclamado conforme a los parámetros que se indican en el ordinario.

- 3) Reclamo de 18 de abril de 2023 presentado por el recurrente, denunciando el incumplimiento de ENEL a lo ordenado por la SEC por medio de Ordinario N°133.967, de 26 de agosto de 2022.
- 4) Ordinario N°174.224, de 23 de mayo de 2023, a través del cual de la SEC acogió el reclamo del actor, instruyéndose expresamente a la empresa a ENEL a dar cumplimiento a la refacturación ya ordenada por la Superintendencia respecto al período marzo 2021 y agosto 2022.
- 5) Reposición del reclamante en contra del Ordinario N°174.224, de 23 de mayo de 2023, por cuanto entiende que la refacturación debe comprender los períodos facturados posteriores al mes de agosto de 2022, los cuales no estaban comprendidos originalmente en el reclamo inicial que se presentó ante la SEC en contra de ENEL.
- 6) Resolución Exenta N°24.175, de 1 de abril de 2024, por medio de la cual la SEC resolvió desfavorablemente el recurso de reposición (reconsideración) presentado por el recurrente en contra del Oficio Ordinario N°174.224, de 23 de mayo de 2023, manteniendo lo resuelto en el mencionado oficio.
 - 7) Reclamo de llegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

SEXTO: Que como se desprende claramente de la cronología y antecedentes de que da cuenta el considerando anterior, el *acto administrativo terminal* que resolvió el reclamo inicial ante la SEC está constituido por el Ordinario N°133.967, de 26 de agosto de 2022, por medio del cual la Superintendencia resolvió favorablemente el reclamo presentado en contra de ENEL, por facturaciones excesivas de energía eléctrica del período marzo 2021 a agosto de 2022, ordenando la refacturación de dicho período reclamado, conforme a los parámetros que se indican en dicho ordinario.

Así entonces, todas las actuaciones posteriores que se han generado dicen relación con *actos trámites de ejecución* de lo resuelto a través del Ordinario N°133.967, de 26 de agosto de 2022.

SÉPTIMO: Que asentado lo indicado en el basamento anterior, y teniendo en consideración el contenido del reclamo de ilegalidad, así como lo expuesto por el representante de la reclamante durante los alegatos, la reclamación no solo dice relación con el incumplimiento de ENEL a lo resuelto en el Ordinario N°133.967, de 26 de agosto de 2022, que dispuso que ENEL refacturara el consumo facturado en estado del período este documento tiene firma electrónica comprendido entre marzo de 2021 y agosto de 2022

Código: XYXFXTLFHLX

persigue la refacturación de los consumos posteriores a dicha fecha, los cuales nunca han sido reclamados formalmente ante la SEC.

De acuerdo a lo señalado, el reclamante de ilegalidad debe circunscribir sus reclamos y alegaciones al "reclamo administrativo" que presentó el 11 de agosto de 2022, respecto a facturaciones de energía eléctrica excesivas realizadas por ENEL entre los meses de marzo de 2021 y agosto de 2022, pues nunca se ha reclamado formalmente ni se ha debatido acerca de los consumos posteriores a dicho período.

Al intentarse incorporar períodos no reclamados inicialmente, respecto de los cuales la SEC no ha emitido pronunciamiento, se está afectando el principio de congruencia que debe existir entre el reclamo administrativo, la resolución del reclamo y la denuncia de incumplimiento a lo resuelto.

OCTAVO: Que por lo todo lo que se ha venido señalado, la actuación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que se imputa de ilegal, en realidad se encuentra adoptada conforme al mérito del procedimiento administrativo, y respetando el principio de congruencia, pues, habiendo acogido el reclamo inicial del actor, en los actos trámites de ejecución posteriores ha mantenido la resolución favorable para el cliente, reiterando a la empresa reclamada (ENEL) que debe proceder a la refacturación del período debatido en los términos que se dispuso por medio del Ordinario N°133.967, de 26 de agosto de 2022, de lo cual hay constancia documental que efectivamente así finalmente ocurrió, rebajándose la cantidad de \$1.619.073.-, encontrándose por ende resuelto y cumplido aquello que fue decidido en la mencionada resolución.

NOVENO: Que, por todo lo señalado, esta Corte concluye que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles – SEC - ha ejercido sus facultades y atribuciones con apego a la legalidad y a la normativa administrativa que la rige, aplicando correcta y adecuadamente la legislación pertinente, circunscribiendo su actuar a aquella controversia que el reclamante colocó inicialmente dentro de su competencia, constatación que conducirá necesariamente a desestimar el reclamo intentando, decisión reforzada, además, por la naturaleza jurídica del acto impugnado (acto trámite de ejecución).

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.410 y en el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, SE RECHAZA, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por

"Comercial de Alimentos AGROFOOD Limitada, Resolución Exenta N°24.175, de fecha 1 de abril de 2 🗓 Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC). Código: XYXFXTLFHLX



Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo. Contenciosa – Rol N°251-2024.

Pronunciada por la **Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada, además, por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el Ministro señor Ulloa Márquez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, once de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.